



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL NRO. 061
DEMANDANTE	María Disney Suarez Olaya
DEMANDADO	José Alirio Holguín
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00579-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0337 DE 2023
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MARIA DISNEY SUAREZ OLAYA**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **JOSE ALIRIO HOLGUIN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se indicó en la demanda que las personas antes mencionadas contrajeron matrimonio católico el día 19 de diciembre de 1992, en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín; acto que fue registrado dos veces: el 22 de abril de 1997, en la Notaría 27 de Medellín, bajo indicativo serial 2615904 y; el 28 de octubre de 1999, ante la Notaría 20 de Medellín, con el indicativo serial 1719111. También se ha mencionado que los aludidos cónyuges compartieron techo y mesa más no lecho, por un (1) año, lo que motivó la separación de hecho al año siguiente de la celebración del matrimonio en el año 1993, es decir, aproximadamente hace 29 años.

Se mencionó que en los hechos que el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín; mientras en el domicilio actual del demandado se indica desconocerlo hace más de 20 años.

Se afirmó que de la unión no se procrearon hijos, ni tampoco fueron adquiridos bienes o deudas.

Finalmente, se indicó que el demandado incurrió en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, dado que se encuentran separados desde el 26 de diciembre de 2018.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARIA DISNEY SUAREZ OLAYA** y **JOSE ALIRIO HOLGUIN**, conforme a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; se ordene la liquidación de la sociedad conyugal; se disponga la inscripción de la sentencia en los registros de nacimiento de las partes y de matrimonio y; ordenar la nulidad del registro civil de matrimonio de la Notaría 20 de Medellín, con el indicativo serial 1719111.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 14 de octubre de 2022, se admitió demanda presentada a través de abogada titulada, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho designada por la demandante.

Por auto del 8 de febrero de 2023, se designó la Dr. **JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO**, como curador ad litem del demandado, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma.

A través de auto interlocutorio Nro. 0529 del 3 de agosto de 2023, se repone el auto interlocutorio Nro. 541 del 14 de octubre de 2022 y se ordena oficiar a la **EPS SURA** para que remita los datos de contacto del demandado.

Por auto del 9 d octubre de 2023, se pone en conocimiento la respuesta de la empresa **TAXPOBLADO SAS** y se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado.

Por escrito del 10 de octubre pasado, el curador a litem solicita ser removido del cargo por cuanto se alegó al proceso información sobre el lugar de notificación del demandado.

Mediante memorial del 27 de octubre de 2023, el demandado otorga poder a la Dra. **IRENE VELEZ TORO**, quien también representa a la demandante, en el cual manifiesta su voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio por la causal del mutuo acuerdo.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Poder
- 2.- Poder general
- 3.- Registro civil de matrimonio
- 4.- Documento identidad de la demandante
- 5.- Documento identidad apoderada general
- 6.- Documentos identidad de los testigos

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone emitir el respectivo pronunciamiento que le ponga fin al asunto planteado, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil

de matrimonio contraído entre las partes e inscrito en el Indicativo Serial N° 2615904 de la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín, con el cual se acredita la celebración del matrimonio por el rito católico el día 19 de diciembre de 1992, en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Frente a la causal 9ª invocada de común acuerdo por la partes, habrá de puntualizarse que ésta no requiere de la especial cualificación de que sólo puede demandar el cónyuge inocente, porque basta con el acuerdo de voluntades de las partes para que pueda decretarse la Cesación de los Efectos Civiles en el presente asunto, sin que sea menester para estos efectos establecer quién es el cónyuge culpable de la separación, valga decir, cualquiera de los cónyuges está legitimado para alegar esta causal. Así lo considera el juzgador de turno de conformidad con las premisas contenidas en las actas del Congreso, que contienen la exposición de motivos que precedieron a la Ley 25 de 1992 y por la razón lógica que nos enseña que si al momento de impetrar dicha causal entráramos a realizar el cuestionamiento acerca de quién es el cónyuge culpable, nos ubicaríamos necesariamente en otra causal diferente. En sumas la

causal 9ª del Art. 154 del C. Civil en cuanto al mutuo acuerdo respecta, es objetiva, no requiere de cualificación especial.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho Sentencia C-985 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y

por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

Obra en la foliatura solicitud de sentencia anticipada suscrita por la profesional del derecho que representa a los cónyuges, en la que solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, alegando el mutuo acuerdo como causal

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios; la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del

Dto. 2158/70) y; no hay lugar a condenar en costas, dado que no hubo oposición.

De otro lado, no se accederá a la nulidad del registro civil de matrimonio de la Notaría 20 de Medellín, con el indicativo serial 1719111, toda vez que esa pretensión debe ser analizada en un proceso distinto al aquí tramitado.

Finalmente, se releva al curador ad litem en atención al poder que el demandado confirió a la Dra. **IRENE VELEZ TORO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **MARIA DISNEY SUAREZ OLAYA**, C. C. 43.800.861 y **JOSE ALIRIO HOLGUIN**, C. C. 71.626.529 el día diecinueve (19) de diciembre de 1993, en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

TERCERO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

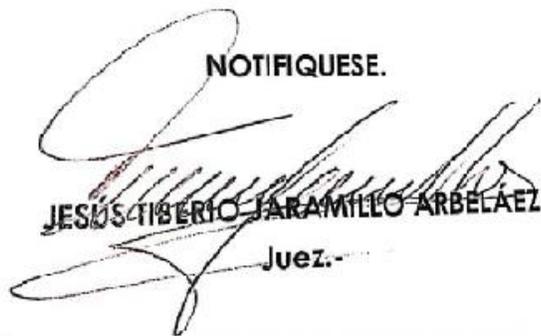
CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial Nro. 2615904 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín y en el

libro de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: No se accede a la nulidad del registro civil de matrimonio con el indicativo serial 1719111 de la Notaría 20 de Medellín, por las razones indicadas en este proveído.

QUINTO: No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09a16f3624e0fe82820cf98ac39fc936e9c6f9b237237a4c88fae1754fa50d**
Documento generado en 18/12/2023 01:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>